



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-05-31- 001- **2017- 00028- 00**
DEMANDANTE: LENOZKA PALOMINO AGUILAR
DEMANDADO: GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS
PROFESIONALES S.A.S – “GISA SAS”, y
solidariamente LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS
INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA –
DUSAKAWI EPSI.

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de octubre de 2021.

I.- ANTECEDENTES

Lenozka Palomino Aguilar promovió demanda ordinaria laboral en contra de Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S. GISA S.A.S., para que se declare con la primera la existencia de un contrato de trabajo desde el 5 de marzo de 2013 al 30 de diciembre de 2014, el cual finalizó de manera unilateral e injusta. Además, se disponga solidariamente responsable de las condenas a la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y La Guajira – DUSAKAWI EPSI. En consecuencia, se condene al pago de los salarios de noviembre y diciembre de 2014, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no pago de intereses a las cesantías, a la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, parágrafo 1, indexación, más costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que entre las demandadas existió un contrato de prestación de servicios profesionales, en virtud del cual, Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S. "GISA S.A.S." se obligó a prestar los servicios de auditoria externa de actividades relativas a cuentas médicas, auditoria concurrente, generación de objeciones y/o glosas y los demás procedimientos referentes al proceso de auditoría a favor de Dusakawi EPSI.

Adujo que la demandante fue vinculada por GISA S.A.S. mediante contrato de prestación de servicios, desempeñó el cargo de auditor de cuentas médicas desde el 5 de marzo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2014, con un salario de \$2.000.000, y del 1° de junio al 31 de diciembre de 2014, con un salario de \$2.000.000, labor que ejecutó en beneficio y en las instalaciones de Dusakawi EPSI, en el desarrollo de actividades propias de la asociación. Vínculo laboral que finalizó por decisión unilateral del empleador, al no prorrogar nuevamente el contrato.

Refirió que GISA S.A.S., impartía órdenes, instrucciones ejercía la supervisión de su labor, por intermedio de Jacqueline Trujillo Mier, Liyibeth Arias Arias y Roberto Camilo González Mancilla, jefe inmediata y representante legal, respectivamente, suministrando los elementos de trabajo. Afirmó le adeudan: (i) los salarios de noviembre y diciembre de 2014, (ii) las cesantías, prima de servicios, intereses de cesantías, vacaciones, (iii) no la afiliaron a un fondo de cesantías, ni al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Al contestar la demanda **Asociación de Cabildo Indígena del Cesar y La Guajira "DUSAKAWI EPSI"** se opuso a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó el 1 y del 24 al 28, relativos a la existencia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las demandadas y el no pago de cesantías, intereses de cesantías, compensación de vacaciones, primas de servicios y la no afiliación a la actora al Sistema General de Seguridad Social Integral. Frente a los demás hechos manifestó no constarle o ser falsos.

Alegó que con la demandante jamás existió algún tipo de relación contractual y mucho menos laboral, además, insistió en la no configuración de los presupuestos de la solidaridad perseguida, por carecer de identidad entre su objeto social y el de las actividades contratadas con la empresa GISA S.A.S.

En su defensa propuso excepciones de inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, falta de legitimación en casusa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

En escrito separado, llamó en garantía a Liberty Seguro S.A.

Por autos del 28 de mayo y 6 de julio de 2018, el juzgado designó curador ad litem para representar a **Gestión Integral Servicios Profesionales GISA S.A.S.**, quien, al contestar la demanda, no admitió las pretensiones de la demanda e indicó no constarle los hechos de la misma. *(02ContestacionesDemanda.pdf)*

La llamada en garantía **Liberty Seguros S.A** frente a la demanda principal, se opuso a sus pretensiones al no existir obligación de cancelar suma alguna a la demandante y manifestó no constarle los hechos de la misma. En cuanto a las excepciones, manifestó coadyuvar las propuestas por las demandadas y agregó la de *“inexistencia de la relación laboral y solidaridad con respecto de la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y La Guajira Dusakawi EPS y la demandante”*, *prescripción, enriquecimiento sin causa*”.

Respecto al llamamiento en garantía, se opuso a la prosperidad en la medida que el evento reclamado no tiene cobertura bajo las pólizas contratadas, además, que el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado, el cual está supeditado a los amparos otorgados, límite del valor asegurado y al descuento deducible pactado, así como a las respectivas exclusiones.

Propuso las excepciones de imposibilidad legal y jurídica para que Liberty S.A. pueda responder solidariamente por las pretensiones de la demanda; inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de Liberty Seguros S.A. por la ausencia de cobertura de las vacaciones y la sanción moratoria; límite de cobertura de acuerdo con la vigencia del contrato amparado y a los límites pactados; las demás exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza invocada como fundamento de la citación.

II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

El Juzgado primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 29 de octubre de 2021, resolvió:

PRIMERO: Declarar que la señora LEONozKA PALOMINO AGUILAR Y GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES –GISA- S.A.S., existió un contrato de trabajo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condenar a GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES –GISA- S.A.S. a pagarle a LEONozKA PALOMINO AGUILAR, los siguientes conceptos:

- a. Salario por razón de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000).
- b. Auxilio de Cesantías: por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$3'936.111)
- c. Primas de servicio: TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$3'936.111)
- d. Intereses de cesantías: por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), lo cual se reconoce doblado.
- e. Compensación de Vacaciones: por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2'249.991).

TERCERO: Condenar a GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES –GISA- S.A.S., a pagar a la demandante la SANCIÓN MORATORIA por valor de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$83.333) diarios a partir del 1° de 2015 hasta por 24 meses; a partir del mes 25 deberán pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, liquidados sobre los valores en dinero reconocidos por concepto de salarios y prestaciones sociales, es decir por concepto de cesantías y prima de servicios, hasta cuando se pague totalmente el crédito.

CUARTO: Condenar a GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES –GISA- S.A.S a pagar a la demandante la sanción por falta de consignación del auxilio de cesantías del año 2013, a razón de \$66.666 diarios a partir del 15 de febrero de 2014 hasta el 30 de diciembre de ese año, por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$20'999.790)

QUINTO: Condenar a GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES –GISA- S.A.S a constituir a favor de la demandante el cálculo actuarial que corresponda al periodo laborado, entre el 05 de marzo de 2013 y el 30 de diciembre de 2014 ante colpensiones.

SEXTO: Absolver a la demandada a las demás peticiones de condena de la demandada.

SÉPTIMO: *Negar la solidaridad de DUSAKAWI EPSI, implorada en la demanda, por las razones indicadas.*

OCTAVO: *Condenar en costas a GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES –GISA- S.A.S..Tásense por secretaria”*

En sustento de la decisión y en lo que interesa al asunto, el juzgado señaló que, por medio de las pruebas documentales aportadas en el proceso y las pruebas testimoniales no cabe duda alguna la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Leonozka Palomino Aguilar y la empresa Gestión Integral de Servicio Profesionales GISA S.A.S.

Tratándose de la solidaridad perseguida frente a DUSAKAWI EPSI, señaló la no acreditación que Dusakawi EPSI hubiese contratado con GISA S.A.S. además de los servicios de auditoría, servicios intrínsecos a su objeto, como promoción de servicio de salud a los afiliados o atención médica. Tampoco había nexo de causalidad entre la labor realizada por la trabajadora y el beneficiario de la misma.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte **demandante** interpuso recurso de apelación contra el numeral séptimo de la decisión frente al tema de la solidaridad de “DUSAKAWI EPSI” y consecuentemente de los llamados en garantía.

Alegó que el juzgado solo se enfocó en los objetos sociales que tenían ambas empresas sin mirar las funciones de auditoría de cuentas médicas que desarrollaba la trabajadora, la cual hace parte del giro ordinario de los negocios de Dusakawi EPSI, en razón a que dicha auditoría en sus distintos componentes son indispensables para el sostenimiento financiero y mejoramiento de su funcionamiento, es una labor indispensable y permanente, tanto así que era realizada para el año 2012-2013 por trabajadores de su planta de personal, que incluso una vez finalizado el contrato entre las demandadas, en Dusakawi se realiza la labor a través de su área de auditoría de cuentas médicas, por intermedio de sus empleados de planta, por contrato de trabajo, tal como fue confesado por el representante legal.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la materialización de los presupuestos fácticos, legales y probatorios que permitan declarar a La Asociación De Cabildos Indígenas Del Cesar Y La Guajira – DUSAKAWI EPSI responsablemente solidaria por las condenas impuestas.

Para dilucidar dicha problemática, se advierte no es materia de discusión en esta instancia, la conclusión del juzgado, según la cual entre Leonozka Palomino Aguilar y Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S “GISA SAS existió un contrato de trabajo a partir de 5 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, el cual finalizó sin justa causa por la voluntad del empleador. Tampoco está controversia los rubros respecto a los cuales fue condenada.

1. La responsabilidad solidaria.

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Para la materialización de ese resguardo, es necesario que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar esa causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto

social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, la encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

*“(…) Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o **de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios**; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complementa el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.*

La perspectiva del Tribunal es la que enseña la tesis mayoritaria de la Sala mutatis mutandis, cuando aseveró, en sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25505, lo siguiente:

*“La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final, en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; **de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas**; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuamente.*

*Ciertamente, según se desprende del contrato de prestación de servicios de mantenimiento eléctrico, se está frente a unos ofrecidos al dueño de la obra por parte del contratista empleador directo del actor, no para una obra puntual, ni para una prestación de carácter general, **sino un mantenimiento eléctrico específico y especializado para la maquinaria y equipos de una empresa siderúrgica, y para ser prestados de manera permanente.***

*Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial". **(negritas y subrayas por fuera del texto original).***

Bajo esa misma línea de argumentación, la citada Corporación en sentencia de 1° de marzo de 2010, radicado 35864, aclaró que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, sino, *“en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”*.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.° 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, al no ejercer sobre ellos subordinación laboral, pues tan solo es

acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹ Por ello, para que se materialice la solidaridad entre una empresa beneficiaria de un servicio y la intermediaria, no se requiere sólo la realización de una actividad que cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que, además, dicha actividad *“constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”* (Sentencia rad. 39050 del 6 de marzo de 2013; CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1° mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015, CSJ SL601-2018 y la CSJ SL4873-2021).

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”*.

2. Caso concreto.

En el presente asunto, se advierte que la demandante fue contratada por Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S “GISA S.A.S.” para desempeñar el cargo de *“Auditora de cuentas médicas”*, lo cual ejecutó en las instalaciones de la Asociación de Cabildo Indígena del Cesar y La Guajira “DUSAKAWI EPSI”, en virtud del contrato suscrito entre las empresas antes mencionadas.

La Sala pasa a dilucidar, si la actividad ejecutada por la señora Lenozka Palomino Aguilar es o no extraña a las actividades normales de la empresa o negocio, es decir, de la Asociación de Cabildo Indígena del Cesar y La Guajira “DUSAKAWI EPSI”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

Según la Resolución No. 91 del 5 de diciembre de 1997 aportada al plenario, DUSAKAWI es una entidad sin ánimo de lucro, constituida para representar a los Cabildos que agrupan y desarrollan actividades en bien de las parcialidades indígenas que la conforman. Así mismo, conforme se extrae del Acto Administrativo No. 018 del 15 de marzo de 2001 proferida por la Dirección General de Asuntos Indígenas, hoy Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, se advierte el registro de la transformación de la Administradora del Régimen Subsidiado DUSAKAWI ARS en Empresa Promotora de Salud Dusakawi EPSI, como una entidad de derecho público con carácter especial.

Ahora, conforme el certificado de existencia y representación legal de GISA S.A.S. (01DemandaAnexos) la sociedad declara como su objeto social *“...al igual que la auditoria administrativa y operativa a entidades públicas, privadas y/o cualquier otro tipo de asociación, al igual que la interventoría de régimen subsidiado y auditoria de todos los servicios de salud en cualquier nivel de complejidad...11) prestación del servicio de consultoría, auditoría, investigación, interventoría, evaluación y/o diseño de proyectos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; asesoría y/o asistencia técnica a entidades territoriales en la gestión y operación del sistema de seguridad social en salud, interventoría a contratos de aseguramiento, auditoria en procesos en el régimen contributivo o subsidiado de salud; asesoría, consultoría o evaluación de procesos a los integrantes del sistema general de seguridad social en salud”*.

En cuanto al interrogatorio de parte del representante legal de Dusakawi Epsi, el señor Aristides Loperena Mindiola, narró que, ante la necesidad de atender un requerimiento de la empresa, contrataron servicios con una empresa, no con personas naturales, pero que, debido a la irresponsabilidad de la labor de auditoría de cuentas médicas, Dusakawi se vio en la necesidad de asumir la responsabilidad directamente y contratar mediante contratos de trabajo, personal que realizara esa labor.

Se cuenta además con los testimonios de las señora Maledys González Corzo, Yalennis Castro puentes y Liyibeth Arias Arias, quienes manifestaron conocer a la actora en desarrollo de la labor de auditoría de cuentas médicas.

La primera, conoce a la actora desde marzo de 2013 cuando inició la labor de auditoria y, la segunda, desde febrero de 2014. De las tres testimoniales no se infiere situación distinta a la prestación de los servicios de la actora en la actividad de auditoria de cuentas médicas a favor de Dusakawi EPSI, asunto que no es objeto de debate en la presente instancia.

Al amparo de todas las pruebas recaudadas, se constata que la promotora no desarrolló una actividad conexas con el objeto social de Dusakawi o que, en los términos de la jurisprudencia, dicha labor está directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Lo que se concluye, es que la actividad ejecutada por la demandante era de aquellas que correspondían al giro ordinario de GISA S.A.S., exactamente la del numeral 11 de su objeto social, más no la de la prestación de los servicios de salud inherentes al Sistema de Seguridad Social en Salud de la órbita de Dusakawi.

No pasa por alto la Sala que el representante legal confiesa que en la actualidad la labor de auditoria de cuentas médicas es realizada por trabajadores de dicha EPSI, como se alude en el recurso, no obstante, ello por sí solo no hace viable la solidaridad deprecada por la actora, porque esto obedeció precisamente a que, en palabras del representante legal, el servicio contratado con la empresa GISA S.A.S. no se prestó adecuadamente y también para aquel momento en el que la actora prestó su labor, espacio temporal en el que debemos situarnos, la misma no corresponde al giro ordinario de la beneficiaria o como se dijo, no estaba asociado a la explotación de su objeto económico.

Si bien, tal como se aduce en la sustentación del recurso, la auditoria en sus distintos componentes es indispensable para el sostenimiento financiero y mejoramiento del funcionamiento de la institución demandada, lo cierto es que no corresponde a una actividad principal de Dusakawi EPSI, en los términos del artículo 110 del Código de Comercio, pues fijese que, conforme las resoluciones citadas, dicha institución está encargada de prestar servicios del Sistema General de la Seguridad Social, entonces, la labor de auditoria es de aquellas que puede ser contratada con una empresa especialista en esa área

o, cuyo objeto social esté en esa dirección, como en efecto ocurrió con GISA S.A.S., sin que ello, conlleve a una solidaridad.

Por consiguiente, para esta Colegiatura, no se dan los presupuestos para condenar solidariamente responsable a la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y La Guajira – DUSAKAWI EPSI. Bajo ese panorama, no existen bases para revocar la absolución que frente a la solidaridad se dispuso en primera instancia.

Al haber no haber prosperado el recurso de apelación, en virtud del artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se condena a la parte demandante a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de octubre de 2021.

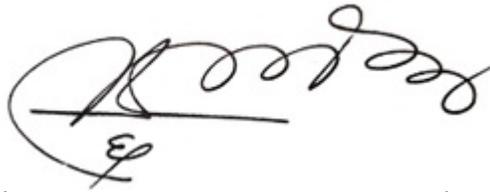
SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho por esta instancia, la suma equivalente a ½ SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', written over a horizontal line.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado